



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 093-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, contra la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG con la que el Pleno de Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación a la resolución JPEG-0101-26-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas referente a los resultados numéricos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Morro, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

El Pleno de este Tribunal, niega el recurso subjetivo contencioso electoral puesto que no se determina las causales de artículo 138 del Código de la Democracia, para la reapertura de paquetes electorales y verificación de sufragios.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril 2023, las 12:23.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0515-O; ii) Acción de personal 046-TH-TCE-2023; iii) Acción de personal 047-TH-TCE-2023.

ANTECEDENTES

1. El 08 de marzo de 2023, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que el señor Arturo José Escala Varas, Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interpuso un recurso contencioso electoral¹, en contra de la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numeral 5 del Código de la Democracia.
2. El mismo 08 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 093-2023-TCE². La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso

¹ Expediente fs. 2-12

² Expediente fs. 13-14



Electoral³. El expediente se recibió en ese despacho el 09 de marzo de 2023⁴.

3. Mediante auto de 09 de marzo de 2023⁵, se dispuso que el recurrente señor Arturo José Escala Varas, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 11 de marzo de 2023, el señor Arturo José Escala Varas, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, un escrito en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 09 de marzo de 2023⁶.
5. Con auto de 13 de marzo de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de (2) dos días remita a este Tribunal el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG⁷.
6. El 14 de marzo de 2023, con Oficio No. CNE-SG-2023-1297-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el expediente en copias certificadas conforme a lo solicitado en auto de 13 de marzo de 2023⁸.
7. El 24 de marzo de 2023, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y en lo principal se dispuso que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se remita a los jueces de este Tribunal, copia del expediente íntegro en digital para revisión y estudio.
8. Mediante acción de personal No. 046-TH-TCE-2023, se le concede vacaciones al magíster David Carrillo Fierro por el período comprendido del 21 al 28 de abril de 2023. Con Acción de personal 047-TH-TCE-2023, se resuelve que, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, subrogue las funciones de secretario general de este Tribunal.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia

³ Expediente fs. 15 vta.

⁴ Expediente fs. 16

⁵ Expediente fs. 17-18

⁶ Expediente fs. 22-32

⁷ Expediente fs. 35-35 vta.

⁸ Expediente fs. 176



9. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, para las causas que se instauren en razón de la interposición de un recurso contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
10. El recurrente interpuso su recurso fundamentado en el numeral 5 "Resultados numéricos" del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, en única instancia, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación

11. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, los partidos políticos a través de sus representantes nacionales y provinciales.
12. El recurrente, abogado Arturo José Escala Varas, afirma en sus escritos comparecer como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lo cual acredita a través del memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0085-M⁹, suscrito por el director técnico de participación política, quien certifica que el solicitante consta en los registros del Consejo Nacional Electoral, como director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5. Por consiguiente, cuenta con legitimación para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
14. La resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG recurrida fue notificada al abogado Arturo José Escala Varas, el 05 de marzo de 2023¹⁰, quien presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 08 de marzo de 2023, es decir, dentro del tiempo legal establecido.

⁹ Expediente fs. 63

¹⁰ Expediente fs. 172

**CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN**

15. El abogado Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, manifiesta que presenta un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fundamentado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
16. Expone el recurrente que mediante resolución No. JPEG-0041-22-2-2023, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de vocales de juntas parroquiales, del cantón Guayaquil, parroquia El Morro, provincia del Guayas; y, que el 23 de febrero de 2023, presentó una objeción a esa resolución, por cuanto: *"(...) EN EL BORRADOR DE ESCRUTINIO AL SUMAR ARROJA OTROS RESULTADOS QUE NO SON LOS MISMOS QUE SE REFLEJAN EN EL ACTA ORIGINAL Y LA QUE SE ENCUENTRA SUBIDA E INGRESADA EN EL SISTEMA DEL CNE, POR LO CUAL SOLICITO QUE SE ABRAN LAS URNAS (...) "*¹¹.
17. Refiere el recurrente que, mediante resolución No. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023 la Junta Provincial Electoral del Guayas se inadmitió su recurso de objeción debido a que no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido por lo que no se ajusta a los artículos 239 y 242 del Código de la Democracia.
18. Afirma el recurrente que, el 28 de febrero de 2023, interpone recurso de impugnación en contra de la resolución No. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la cual hace referencia al *"tachón del acta de escrutinio"* de la Junta No. 002 Masculino de la parroquia El Morro, cantón Guayaquil.
19. Expone que en la resolución materia del presente recurso, se realiza el *"Análisis de Impugnación"* el cual, según afirma el recurrente *"reconoce que la Junta Provincial Electoral del Guayas, debió haber verificado el acta objetada a pesar de que el peticionario no habría detallado el acta en la que existía inconformidad"*.
20. Cita el recurrente que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0397-M, de 02 de marzo de 2023, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales,

¹¹ Expediente fs. 24



remitan un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural del cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas, el cual fue atendido a través de memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0343-M, de 02 de marzo del 2023, del que: *"(...) se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos"*.

21. El recurrente analiza los argumentos que sustenta la resolución recurrida en los siguientes puntos:

- a. Afirma que la resolución recoge el error cometido por la Junta Provincial.
- b. Declara que, no se explica el motivo o la forma en la que se llega a la conclusión que las actas son *"consistentes"*, ya que no analiza las pruebas presentadas por su persona en las reclamaciones, así como en la objeción presentada.
- c. Manifiesta que dentro de la fase administrativa se ha pronunciado y ha justificado sus reclamos, los cuales no han tenido respuesta por parte del órgano electoral.
- d. Expone que el cuadro realizado por el Consejo Nacional Electoral se limita a afirmar que las actas serían *"CONSISTENTES"*, y a consideración del recurrente no se explica la forma en la que se llega a esta conclusión
- e. Finalmente, asevera que los argumentos del informe y de la resolución serían insuficientes para desvirtuar los argumentos sustentados en las pruebas aportadas en sus reclamos de sede administrativa.

22. Anuncia el recurrente que la resolución recurrida causa un grave perjuicio por cuanto *"ilegalmente se pretende ratificar resultados que no corresponden a los expresados por la ciudadanía en las urnas"*.

23. La pretensión concreta del recurrente es que se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, y que se disponga que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes de acuerdo al artículo 138 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS JURÍDICO

24. El artículo 138 del Código de la Democracia determina de manera taxativa las causales por las cuales se podría disponer la verificación del número de sufragios en urnas:



1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

2.- Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

25. El recurso subjetivo contencioso electoral, en el presente caso, no especifica la causal o causales citadas en el párrafo anterior, sin embargo queda claro que el objeto del recurso es, dejar sin efecto lo decidido mediante resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, en la que el Pleno del CNE resolvió negar la impugnación presentada por el señor Arturo José Escala Varas, en contra de la Resolución JPEG-0101-26-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

26. El fundamento principal del CNE es que: *"una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas o de ninguna índole sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad Vocales de la Junta Parroquial Rural, cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"*; por lo cual ratifica el contenido de la resolución No. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

27. En este contexto, y de acuerdo con la naturaleza del recurso interpuesto, el recurrente debía exponer con claridad ante este Tribunal, los reparos concretos que alegaba en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales debían guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación; hechos los cuales no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, el recurrente, afirma que el CNE al resolver la impugnación: *"(…) No se ha desvirtuado que nuestros argumentos sean erróneos o equivocados"*¹², pretende así, revertir la carga de la prueba que en derecho electoral le corresponde a quien contradice

¹² Expediente Fs. 29



las resoluciones de la administración electoral que gozan de presunción de validez y legitimidad.¹³

28. En su recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente cita el cuadro objeto de análisis del CNE constante en la resolución recurrida, del cual podemos observar dos actas de escrutinio relativas a dos juntas receptoras del voto: i) El acta de escrutinio no. 55599 correspondiente a la Junta 002 femenino, parroquia El Morro, cantón Guayaquil; y, ii) El acta de escrutinio No. 55604 correspondiente a la Junta 002 masculino parroquia El Morro, cantón Guayaquil. La primera tiene su origen el recurso de objeción; la segunda es mencionada en el recurso de impugnación de la resolución la cual niega la objeción.
29. La primera acta de escrutinio revisada es la No. 55599 (documento anexo en la objeción), correspondiente a la Junta No. 002 Femenino, cantón Guayaquil, parroquia El Morro, en la que se pudo constatar que el número de sufragantes (332) es igual a la suma de votos (332); el acta contiene firmas de presidente y secretario de la junta receptora del voto, además de encontrarse suscrita por la delegada del Movimiento Revolución Ciudadana, Jahaira Barberán¹⁴; no consta en el expediente acta de conocimiento público por lo que no se ha podido verificar conforme al numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.
30. De acuerdo a la fundamentación constante en el escrito de objeción presentada por el recurrente, respecto al acta citada en el párrafo anterior tenemos que: *"EN EL BORRADOR DE ESCRUTINIO AL SUMAR ARROJA OTROS RESULTADOS QUE NO SON LOS MISMOS QUE SE REFLEJAN EN EL ACTA ORIGINAL (...)".* Al respecto este Tribunal señala que, el borrador de escrutinio es un documento provisional, por lo que pueden existir diferencias con el acta final sin que esto dé lugar a un posible recuento.
31. De la misma manera, respecto de la segunda acta de escrutinio (No. 55604), es necesario remitirnos a la afirmación contenida en el recurso de impugnación contra la resolución No. JPEG-0101-26-2-2023, la cual: *"(...) JUNTA No. 002 Masculino, se evidencia con tachon en el Acta escrutinio en el total de sufragantes (...)"* [Sic general].

¹³ "La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada." (Sentencias TCE números: 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009-231-2019, 114-2020, entre otras)

¹⁴ Expediente fs. 66 -67.



32. Revisada el acta de escrutinio referida en el párrafo anterior y, correspondiente a la junta 002 Masculino, parroquia El Morro, cantón Guayaquil, provincia del Guayas¹⁵, observamos que la cantidad total de sufragantes en la casilla de números, efectivamente existen tachones; para el caso en concreto, podemos observar que, en la casilla de letras, el texto es legible: *"tresciento[Sic] treinta y uno"* (sufragantes), cifra coincidente con la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos, movimientos o alianzas más nulos y blancos.

33. Esta circunstancia está prevista en el inciso final del literal f) del artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, el cual dispone: *"En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras."* Por lo que no es procedente declarar la apertura del paquete electoral perteneciente a la junta No. 002 Masculino de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural cantón Guayaquil, parroquia El Morro, dado que su justificación no se circunscribe con el artículo 138 del Código de la Democracia.

34. Para concluir, atendidas las principales alegaciones del señor Arturo José Escala Varas, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura de paquetes electorales y verificación de sufragios constantes en el artículo 138 del Código de la Democracia, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

Respecto de la motivación

35. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución se señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.

36. Particularmente en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el

¹⁵ Expediente fs.42



criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"*¹⁶.

37. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación como argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, da como resultado que la argumentación jurídica adolezca de deficiencia motivacional, pudiendo ser de tres tipos: i) *inexistencia*; ii) *insuficiencia*; y, iii) *apariencia*.

38. Si bien, el recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida, lo hace de una manera general con la siguiente afirmación: *"Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables"*, sin especificar qué deficiencia motivacional incurre o cuáles son los presuntos vicios de la motivación de la resolución recurrida.

39. Sin perjuicio de que, este Tribunal ha revisado la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, y se constató que el Pleno del CNE, identificó las actas de las cuales se alegó inconsistencias (fundamentación fáctica), e invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias aprobadas para el efecto; además de contar con un informe técnico y un informe jurídico previo (fundamentación jurídica).

40. De lo anotado, la resolución impugnada posee una estructura mínimamente suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente señor Arturo José Escala Varas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, arturo.escala@gmail.com, arturoescala@yahoo.com, ef_cartagena@hotmail.com

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

TERCERO: Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 25 de abril de 2023


Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
IDPG